

Actualidad Legislativa

Los procesos de reestructuración empresarial

En los últimos meses, se ha afianzado el uso de los **procedimientos de reestructuración empresarial**, recogidos en el texto refundido de la Ley Concursal, tras su reforma en septiembre de 2022.

Las previsiones legales respecto a la comunicación de negociaciones con los acreedores para alcanzar un **plan de reestructuración** y los planes de reestructuración dirigidos a ser homologados judicialmente se estructuran para grandes y medianas empresas en el régimen general (arts. 583 a 681 TRLC) y para pequeñas empresas en el régimen especial (arts. 682 a 684 TRLC).

La opción legislativa no se limita a reconocer un nuevo derecho preconcursal, sino que, también, incorpora una figura novedosa en el derecho español, **el experto en la reestructuración**: el diseño que ha hecho la ley de esta figura, dentro de los diferentes modelos que permite la Directiva, es más próximo a la figura de un **mediador que facilite la negociación entre las partes**, ayude a deudores con poca experiencia o conocimientos en materia de reestructuración, y eventualmente facilite las decisiones judiciales cuando surja alguna controversia entre las partes.

Como el experto, en ningún caso, ha de intervenir o supervisar los poderes de administración y disposición patrimonial del deudor, la norma opta por esta denominación.

La **designación del experto en reestructuración** se puede producir tanto en los supuestos de comunicación de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración como en supuestos de comunicación de planes de reestructuración para su homologación. El nombramiento es obligatorio en determinados supuestos, fuera de los cuales, este no es necesario, salvo que el deudor o una mayoría de acreedores lo solicite.

El **nombramiento de experto en la reestructuración** se considera obligatorio cuando lo solicite el deudor; los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que en el momento de la solicitud pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración; cuando, solicitada por el deudor la suspensión general de ejecuciones singulares o la prórroga de esa suspensión, el juez considere y razone que el nombramiento es necesario para salvaguardar el interés de los posibles afectados por la suspensión, y cuando el deudor o cualquier legitimado solicite la homologación judicial de un plan de reestructuración, cuyos efectos se extiendan a una clase de acreedores o a los socios que no hubieran votado a favor del plan.

A ello se añade el llamado **supuesto especial de nombramiento de experto**, cuando, si no hubiera sido nombrado experto en la reestructuración, lo soliciten al juez acreedores que representen, al menos, el treinta y cinco por ciento del pasivo que,

en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración.

En el **nombramiento obligatorio de experto** no queda a la discrecionalidad judicial considerar y motivar la necesidad de esta designación, sino que el juez debe proceder en todo caso al nombramiento. Mientras que en el supuesto especial de nombramiento la decisión final sobre la necesidad del experto corresponde al juez.

Ahora bien, en todo caso, el propuesto ha de cumplir con las condiciones subjetivas, experiencia y requisitos legales para el desempeño (incompatibilidades y prohibiciones, seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente).

En efecto, el **nombramiento de experto debe ser realizado por el juez** y ha de recaer en la persona propuesta que reúna las condiciones establecidas legalmente. Si el juez considera y motiva que el propuesto no reúne estas condiciones, ha de solicitar a quien lo hubiera propuesto que presente una **terna de posibles expertos**, de entre los que efectuará el nombramiento, siempre que reúnan esas condiciones (art. 676 TRLC).

Los referidos supuestos de nombramiento de experto en la reestructuración se completan con la impugnación por quien acredite el interés legítimo del nombramiento de **quien no reúna las condiciones establecidas**, incurra en alguna incompatibilidad o prohibición o de quien no tenga cobertura o garantía adecuada (art. 677 TRLC) y con la sustitución del experto (art. 678 TRLC).

No obstante, en este último caso, no se exige una causa o motivo para la sustitución; la previsión se limita a permitir que los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que, en el momento de la solicitud, pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración, puedan pedir al juez la **sustitución del experto**

nombrado a solicitud del deudor o, en su caso, de una minoría de acreedores.

En cuanto la dicción legal señala que **el juez acordará la sustitución mediante auto** -que podrá impugnarse-, esta se ha considerado que ha de acordarla el juez de forma obligatoria, siempre, se entiende, que el sustituto cumpla con las condiciones legales establecidas para el nombramiento.